



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 221/2015.

En Madrid, a 26 de febrero de 2015.

Visto el escrito formulado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes por el que insta de este Tribunal que se depuren las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir la Real Federación Española de Fútbol con ocasión de los hechos acaecidos durante la celebración de la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de fútbol que tuvo lugar en B. (Estadio N. C.) el día 30 de mayo de 2015, el Tribunal en la sesión celebrada en el día de la fecha ha adoptado la siguiente decisión.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente expediente tiene su origen en los hechos que la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte ha analizado y que se produjeron con ocasión de la disputa de la final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey de fútbol que tuvo lugar en B. (Estadio N. C.) el día 30/05/2015.

Segundo.- Según pone de manifiesto la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte diversas asociaciones y plataformas nacionalistas o independentistas catalanas no identificadas elaboraron y firmaron, en los días anteriores al partido, un manifiesto ideológico de naturaleza extradeportiva que incorporaba un llamamiento expreso para aprovechar el mencionado evento deportivo como escenario de reivindicación política, promoviendo distintas iniciativas entre las que se encontraba la realización de



conductas ofensivas, y por lo tanto activas y de corte intolerante contra el Himno Nacional y S.M. el Rey. Dicha iniciativa fue difundida públicamente a través de diferentes fórmulas, como redes sociales y páginas web, siendo objeto de una amplia atención por los medios de comunicación locales, regionales y nacionales y según señala la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, siendo conocida por las entidades organizadoras y participantes en el evento y, en particular, por la Real Federación Española de Fútbol. Posteriormente, y siguiendo idénticos canales de difusión, la convocatoria se amplió a la entrega de silbatos en los alrededores del estadio, a fin de potenciar todo lo posible los efectos de la misma.

Tercero.- El 27 de mayo de 2015 el Presidente del Consejo Superior de Deportes y el Secretario de Estado de Seguridad remitieron una comunicación a la Real Federación Española de Fútbol advirtiéndole expresamente de la existencia de dichas convocatorias y recordando las obligaciones que establece la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte de colaborar en la evitación y represión de las conductas ilícitas que describe, así como la necesidad de adoptar todas las medidas posibles para evitarlas, garantizando el normal desarrollo del evento deportivo.

Esta misiva se remitió con posterioridad a la reunión previa del dispositivo de seguridad del 26 de mayo pero, según expone la Comisión, con tiempo suficiente para adoptar o incorporar algún tipo de medida dirigida a minimizar o impedir los posibles incidentes.

Cuarto.- Señala la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que con ocasión de la entrada de S.M. el Rey al recinto, así como de la interpretación del Himno Nacional, varios grupos de espectadores de ambos equipos produjeron diferentes conductas intolerantes que fueron más allá de mostrar una ideología propia para pasar a ofender activamente a los representantes o miembros de otra, entre otras fórmulas pitando (incluso con los silbatos repartidos), gritando y gesticulando.

Quinto.- Manifiesta la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que la Real Federación Española de Fútbol no hizo absolutamente nada al respecto, inhibiéndose por completo a pesar de ser la organizadora principal del evento. Tal circunstancia resultaría del informe remitido al efecto por la Real Federación Española de Fútbol, donde se admitiría que no adoptó ninguna medida preventiva de entre todas las que podría haber efectuado.

Sexto.- Como consecuencia de lo anterior la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte analizó en su reunión de 27 de julio de 2015 los citados hechos y concluyó en la posible comisión por parte de la Real Federación Española de Fútbol en calidad de organizadora principal del partido de una infracción muy grave prevista en el art. 34.1.d) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, o subsidiariamente, de una infracción muy grave del artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina deportiva.

Como consecuencia de lo anterior la Comisión dicta un acuerdo de la misma fecha en el que propone que se tramite el correspondiente expediente sancionador a la Real Federación Española de Fútbol proponiendo la imposición de una multa de 18.000 euros por aplicación del Art. 36.a.3º de la Ley 19/2007. Subsidiariamente propone que la conducta sea catalogada como una infracción muy grave del artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, precepto dictado en desarrollo del art. 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, proponiendo la imposición de una multa de 18.000 euros por aplicación del Art. 21.a del Real Decreto 1591/1992.

Séptimo.- En el mismo acuerdo la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 19/2007, y en cualquier caso, con lo dispuesto en el artículo 74.2, apartado e), de la Ley 10/1990 la potestad disciplinaria sobre la denunciada Real Federación Española de Fútbol corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte, que ha sustituido al extinto Comité Español de

Disciplina Deportiva. Añade que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del mencionado Tribunal Administrativo del Deporte, la tramitación de expedientes disciplinarios por éste sólo es posible a instancia del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, por lo que remite su propuesta a dicha Autoridad a los efectos procesales procedentes. Dicha remisión tuvo lugar el 16 de noviembre de 2015.

Octavo.- Con fecha 17 de noviembre de 2015 el Presidente del Consejo Superior de Deportes dirige a este Tribunal un escrito por el que insta que se depuren las eventuales responsabilidades en que hubiera podido incurrir la Real Federación Española de Fútbol con ocasión de los hechos acaecidos con ocasión de la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey de fútbol que tuvo lugar en B. (Estadio N. C.) el día 30/05/2015. Dicho escrito tuvo entrada en el registro de este Tribunal el día 19 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es bien conocido la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar y sentar, en primer lugar, si es competente para conocer del presente expediente.

Las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte están definidas en el artículo 84 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte. Este precepto reza lo siguiente:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.*

2. *Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente, bajo los criterios de mayor simplificación y reducción del gasto posible. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones objetivamente fundadas, debidamente motivadas.*

3. *El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.*

4. *Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.”*

En un sentido idéntico se pronuncia el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Dicho precepto señala lo siguiente:

“1.El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados.”

De estos dos preceptos se pueden extraer varias consecuencias que tienen interés respecto del caso que aquí nos ocupa:

- El Tribunal Administrativo del Deporte está encargado de tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa. El carácter de estos expedientes los separa cualitativamente de las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, ámbito separado y propio de la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.
- El ejercicio de esta competencia sólo es posible a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión

Directiva. Este Tribunal ha declarado en un buen número de supuestos su incompetencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia de otras personas, órganos o entidades.

- El ejercicio de esta competencia sólo es posible en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. Tales supuestos constituyen un número clausus predefinido por el legislador.

El artículo 76 de la Ley del Deporte establece los siguientes supuestos en que es posible el ejercicio de la competencia definida en el artículo 84.1 b):

Apartado 1. Infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales.

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) (Derogada)
- e) (Derogada)
- f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
- g) (Derogada)
- h) (Derogada)

Apartado 2. Infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales.

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

g) (Derogada)

Apartado 4. Infracciones graves.

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

Apartado 5. Infracciones leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

La Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte propone la sanción por dos posibles tipos infractores: el del Art. 34.1 d) de la Ley 19/2007 y el del artículo 14.h) del Real Decreto 1591/1992, precepto que se dice dictado en desarrollo del art. 76 de la Ley 10/1990, de 15 de

octubre, del deporte, que coincide con el tipo descrito en el artículo 76.4 b), si bien declarando que cuando estos actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos revistan una especial gravedad tendrán la calificación de infracciones muy graves. Vamos a analizar a continuación si este Tribunal tiene competencia para tramitar y resolver un expediente sancionador por cada una de estas causas:

A) Comenzando con el segundo de ellos, este es el único que podría teóricamente incardinarse en un supuesto de los previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte. No es éste el momento oportuno para determinar si la infracción debe merecer la calificación de infracción grave o muy grave, pero en todo caso es evidente que este Tribunal sí tiene competencia para iniciar un expediente disciplinario para depurar las eventuales responsabilidades que hubieran podido corresponder a la Real Federación Española de Fútbol como consecuencia de una presunta infracción del artículo 76.1 b) de la Ley o del 14.h) del Real Decreto 1591/1992.

B) Respecto del primero de los tipos mencionados por la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, esto es, el del Art. 34.1 d) de la Ley 19/2007, este precepto tipifica como infracción muy grave la no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Esta infracción está incardinada dentro del T III de la Ley 19/2007, que alude al régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

El artículo 1 de la Ley 19/2007 diferencia en sus letras c) y d) dos regímenes distintos de disciplina en este tipo de cuestiones; el primero constituido por la disciplina deportiva del apartado c) que alude, en relación con el deporte federado de ámbito estatal, al régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y el segundo constituido por la disciplina gubernativa mencionada en el apartado d) del precepto, que alude al régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en todas sus formas vinculados a la celebración de

competiciones y espectáculos deportivos. Al primero de estos dos regímenes diferenciados le corresponden las reglas establecidas en el T II de la ley 19/2007 mientras que al segundo se le aplicarían las reglas establecidas en el T III.

Pues bien, el régimen jurídico aplicable a este T III viene definido, en lo que hace a su ámbito de aplicación, en el artículo 32 que le sirve de pórtico. Dicho precepto indica lo siguiente:

“1. Las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas podrá ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

3. De conformidad con lo previsto en esta Ley, cuando las personas a que se refiere el apartado 1 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente título.

4. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley, cuando sean realizadas por los deportistas de acuerdo con las reglas técnicas del juego propias de la correspondiente modalidad deportiva.”

Recordemos que la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte propone la sanción de la Real Federación Española de Fútbol en su condición de organizadora principal del partido, pero es evidente que con tal carácter, como organizadora del evento deportivo, las

infracciones que la ley prevé son las establecidas en el artículo 21, correspondiente al T II y específico de los organizadores de competiciones deportivas.

Respecto de las infracciones del T III este Tribunal sí podría resultar competente en otros supuestos, pero no olvidemos que el artículo 32 de la Ley 19/2007, cuya aplicación invoca la Comisión Estatal contra la violencia el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte como elemento descriptivo de nuestra competencia, limita el ámbito de aplicación subjetivo de este Título a las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa estatal o autonómica habilitada para la participación en competiciones estatales, a los clubes, a las Sociedades Anónimas Deportivas y a las personas que desarrollen su actividad dentro de las mismas. Parece claro que dentro de este régimen sancionador no se encuentran las federaciones españolas.

Es cierto que la ley indica expresamente que este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria, pero es claro que la posible aplicación supletoria de la Ley del Deporte -que sí atribuye inequívocamente la potestad disciplinaria sobre las federaciones deportivas a este Tribunal- sólo puede admitirse cuando exista una laguna en la delimitación subjetiva de la competencia, cosa que no acontece en este caso. Por esta razón, al no estar mencionadas expresamente las federaciones como sujetos de la potestad disciplinaria propia de este Tribunal en esta materia, debemos declarar nuestra incompetencia para tramitar y resolver el expediente por la posible infracción del artículo Art. 34.1 d) de la Ley 19/2007.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

1.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del requerimiento dirigido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes con fecha 19 de



noviembre de 2015 en lo que hace al inicio de un expediente disciplinario por la posible comisión de la infracción descrita en el artículo 34.1 d) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO